



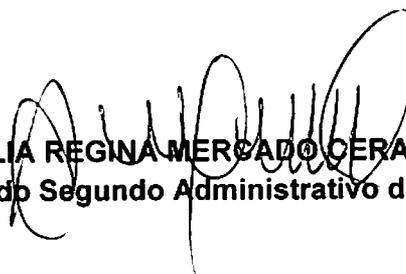
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

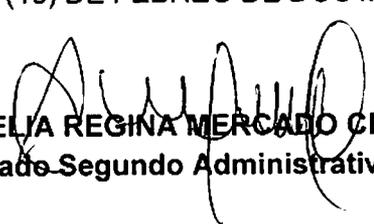
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LESIVIDAD
Radicado	13001-33-33-002-2018-00120-00
Demandante/Accionante	COLPENSIONES
Demandado/Accionado	RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE FEBREO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

121

ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA

ABOGADO & CONTADOR PUBLICO

Especialista en Derecho Procesal - Universidad Libre
Especialista en Finanzas - Universidad Tecnológica de Bolívar

Experto en asuntos de Derecho Laboral - Seguridad Social, Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Tributario "Taxes &

Law"

Señor (a).

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia : CONTESTACION DE LA DEMANDA

Radicado Numero: 13001-33-33-002-2018-00120-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA

Yo, **ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA**, Abogado Titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 219.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y Cedula de Ciudadanía Numero 9.290.014 expedida en Turbaco Bolívar, actuando en mi calidad de Apoderado judicial del señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA**, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero. 9.074.653, de acuerdo a Poder que obra en el expediente. Por tal razón, le manifiesto que acudo ante usted para presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Acción de lesividad, que instaurara la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA**, de conformidad a lo consagrado en los Artículos 172,175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) Esto, como sigue a continuación.

I. TEMPORALIDAD DEL MEMORIAL DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El hoy demandado, se Notificó de la presente Demanda y recibió el traslado de rigor el día 29 de mayo de 2019, y el término que dispone la ley para Contestar la demanda de acuerdo al Artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el cual es de treinta (30) días y dicho termino de traslado vence el día 15 de Julio de 2019. Por tal razón, el escrito de Contestación de la Demanda que se presenta con este memorial, ingresa al despacho dentro del término que estipula la ley para el traslado de la misma.

Por otra parte, es claro que la hoy demandante siempre tuvo conocimiento del lugar del domicilio del demandado, y prueba de ello es que en el expediente Administrativo, que se aportó en medio electrónico con la demanda, en el cual hay varios documentos; en los que se evidencia que la dirección y domicilio del hoy demandado es y será la siguiente : Barrio de Getsemaní en la Plaza del Pozo Numero 25-71 teléfono fijo : 6642441 y además; puede ser Notificado de forma electrónica en la siguiente dirección: **mago45@hotmail.ca**



RECIBIDO 12 JUL 2019

ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA**ABOGADO & CONTADOR PUBLICO**Especialista en Derecho Procesal - Universidad Libre
Especialista en Finanzas - Universidad Tecnológica de Bolívar

Experto en asuntos de Derecho Laboral - Seguridad Social, Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Tributario "Taxes & Law"

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA.

Demandado: La parte demanda es el señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Numero 9.074.653 de Cartagena de Indias, igualmente mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Cartagena de Indias D.T y C. y con Residencia en el barrio de Getsemaní en la Plaza del Pozo Numero 25-71 teléfono fijo : 6642441 y además; puede ser Notificado de forma electrónica en la siguiente dirección: mago45@hotmail.ca

III. NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCION DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.

El Nombre del Apoderado Judicial del Demandado es: **ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA**, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 219331, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con Cedula de Ciudadanía Numero 9.290.014 expedida en Turbaco-Bolivar; domiciliado en la Ciudad de Cartagena capital del departamento de Bolívar; y residenciado en el Barrio Getsemaní Calle del Guerrero No. 29 – 55 y con Teléfonos Fijos Numero 6645469 – 6649532. Celular 301-7352590 y email: zamayo73@yahoo.es

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**PRIMERO:** En cuanto al hecho Numero 1. Es cierto.**SEGUNDO:** En cuanto al hecho Numero 2. Es Cierro.**TERCERO:** En relación al hecho Numero 3. Es Cierro**CUARTO:** En referencia al Hecho Numero 4. Es cierto. Pero aclaro, que si a lo que se refiere en este hecho la demanda es que la fecha de causación de la fecha del cumplimiento de la edad de pensión de vejez, es la de 24 de julio de 2010. Esto, es cierto.**QUINTO:** En lo referente al hecho Numero 5. Es Cierro.**SEXTO:** En lo atinente al hecho Numero 6. No me consta, ya que si bien es cierto que con la Resolución Numero GNR 196702 de fecha 31 de Julio del año 2013, le fuera reconocida una Pensión de Vejez, No está probado que los \$ 2.919.981.00., que se manifiestan en este hecho y que supuestamente la accionante giro en favor del hoy demandado; y que estos correspondan a un retroactivo como tal se afirma en este hecho.**SEPTIMO:** En lo concerniente al hecho Numero 7. Es Cierro.**OCTAVO:** En lo tocante al hecho numero 8. Este hecho No figura relacionado en la demanda, por lo que se responde en eta forma el mismo.

NOVENO : En lo referente al hecho Numero 9. Este hecho es cierto.

DECIMO: En lo atinente al hecho Numero 10. No es cierto, el hoy demandado no ha solicitado la reliquidación de su pensión de vejez, para la fecha del 29 de Febrero de 2016. Por tal razón, quien si viene pidiendo el pago de un presunto retroactivo, que se Generó en ocasión al reconocimiento de la Pensión de Vejez del hoy demandado, es su último y antiguo empleador que es la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y prueba de ello es el Derecho de petición, que figura en el expediente administrativo pensional que apporto la hoy demandante COLPENSIONES con la demanda.

DECIMO PRIMERO: En referencia al Hecho Numero 11. Es cierto, pero se aclara que al hoy demandado no le asiste la obligación de Autorizar la revocatoria de la Resolución Numero GNR 196702 de fecha 31 de julio del año 2013, esto ya que el Acto Administrativo acusado fue expedido con el cumplimiento de las normas legales y en particular lo contemplado en la ley 100 de 1993 en su artículo 36; el cual nos remite a lo estipulado por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, el que fuera aprobado por el Decreto 758 del 11 de Abril 1990.

DECIMO SEGUNDO: En lo referente al hecho Numero 12. Es cierto, así lo contempla el acto administrativo que figura en el expediente administrativo pensional.

DECIMO TERCERO: En lo atinente al hecho Numero 13. Es cierto, y se aclara que al hoy demandado No le asiste la obligación, de Autorizar la revocatoria de la Resolución Numero GNR 196702 de fecha 31 de julio del año 2013, esto ya que el Acto Administrativo acusado fue expedido con el cumplimiento de las normas legales y en particular lo contemplado en la ley 100 de 1993 en su artículo 36; el cual nos remite a lo estipulado por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, el que fuera aprobado por el Decreto 758 del 11 de Abril 1990.

DECIMO CUARTO: En lo referente al hecho Numero 14. No me consta. Que el hoy demandado interpusiera recurso de apelación contra la Resolución GNR 126904 del 2 de Abril de 2016, la cual resuelve negar la reliquidación y es más el hoy demandado No ha solicitado reliquidación de la Pensión de Vejez.

DECIMO QUINTO: En referencia al Hecho Numero 15. Es cierto.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En este punto, le manifiesto al señor Juez que la pretensión de Nulidad del acto Administrativo acusado con la presente demanda, debe ser denegada teniendo en cuenta la Resolución Numero GNR 196702 de fecha 31 de Julio del año 2013, se encuentra provista de legalidad. Esto, al haber sido expedida conforme a las leyes vigentes que regulan el caso concreto de la Pensión de Vejez del señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA**, como lo son el Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 de 1990. Seguidamente, y además dado que el Acto administrativo del cual se pide su nulidad, este se encuentra provisto de legalidad.

Por otra parte, y en relación a las pretensiones de Restablecimiento del derecho me permito manifestar, que en virtud de la legalidad del Acto acusado, no hay lugar a su reconocimiento

Especialista en Derecho Procesal - Universidad Libre
Especialista en Finanzas - Universidad Tecnológica de Bolívar
Experto en asuntos de Derecho Laboral - Seguridad Social, Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Tributario "Taxes & Law"

por parte del señor Juez. Esto, máxime si en el trámite de la presente Acción nos encontramos ante la Excepción Previa de Falta de Jurisdicción y competencia de la que trata el Numeral 1. Del Artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.). Esto debido a que el señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA**, tenía un vínculo laboral y No es un empleado público, ya que el vínculo que tuvo con todas las empresas para las cuales laboro, fue Laboral mediante contrato de trabajo. Esto, ocurrió en especial con la empresa **ELECTRICARIBE S.A.** que fue la última que realizara los aportes a Pensión al Sistema de Pensiones que Administra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. y con los cuales obtuvo su pensión el hoy demandado. Por consiguiente, las pruebas de la Falta de Jurisdicción y competencia, son el Acta de conciliación Suscrita por el hoy demandado ante el Ministerio del trabajo, en la que se afirma el carácter de trabajador del hoy demandado y de la cual se hace referencia en los hechos numero Dos y tres de la presente demanda. Por consiguiente, lo que ubica el presente conflicto en una controversia de las que salen del Conocimiento o de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto, de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 4 del Artículo 105 del C.PACA. el cual estipula que.

Numeral 4 Artículo 105 del C.PACA: Los conflictos de carácter laboral entre las entidades publicas y sus Trabajadores Oficiales.

Por otra parte, esta el Artículo 2. Numeral 4. Del Código Procesal del Trabajo y De la Seguridad Social. Que estipula:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negritas fuera de texto)

Por todo lo anterior, y dado que para establecer la competencia y jurisdicción en materia de Seguridad social se mira el tipo de vínculo que presento el Afiliado, con el último empleador que realizo los aportes al sistema, y que para el caso en particular es de carácter laboral. Por tal razón, con todo respeto le solicito con todo respeto al señor Juez, que decrete la falta Jurisdicción y competencia y remita la presente demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Esto, con fundamento en lo dicho en la Oposición a las Pretensiones de la demanda.

VI. EXCEPCIONES.

VI.-1. EXCEPCIONES PREVIAS.

1. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.

La Excepción Previa de Falta de Jurisdicción o Competencia, esta se interpone con fundamento a lo estipulado en el Numeral 1. Del Artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.) y adicionalmente, con fundamento en los siguientes hechos.

El hoy demandado señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA**, tenía un vínculo laboral con sus antiguos empleadores, y hay que dejar claro que No es un empleado público. Esto, en razón a que No fue vinculado mediante a su último empleador mediante un Acto Administrativo. Por consiguiente, el vínculo que Ostento el hoy demandado con todos sus empleadores (Electrificadora de Bolívar S.A, ELECTRO COSTA S.A, y por último ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S,P) Todos, fueron mediante un contrato de trabajo y No fue la excepción, para su último empleador que fuera la empresa ELECTRICARIBE S.A. y que fuera la última empresa que realizara los aportes a Pensión al Sistema de Pensiones que Administra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Como se puede probar en la Historia Laboral Pensional que figura como prueba en el presente proceso y que hace parte del expediente administrativo que se aportó al trámite de la presente acción, la parte demandante. Por consiguiente, las pruebas de la Falta de Jurisdicción y competencia, son las siguientes y las cuales todas se encuentran aportadas como parte del expediente administrativo Pensional que aportó la accionante así.

1. El Acta de conciliación Suscrita por el hoy demandado y la sociedad **ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.** ante el Ministerio del trabajo el día 14 de Enero de 1999, y a la que se hace mención en los hechos 2 y 3 de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho- Festividad.
2. Historia Laboral Pensional –Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones a expedido por **COLPENSIONES**, a fecha del 07 de abril de 2017.
3. Copia simple del Auto Admisorio de fecha Enero 24 de 2018, expedido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, en el cual admite la demanda bajo radicado 13001-41-05-002-2017-0053-00 y que presentara el hoy demandado contra **COLPENSIONES**, por la reclamación del incremento del 14% sobre la Pensión Mínima por conyugue dependiente económico
4. Copia simple, del Aviso de Notificación a entidades Públicas de fecha 09 de Abril de 2018, expedido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, en el cual admite la demanda bajo radicado 13001-41-05-002-2017-0053-00, y que presentara el hoy demandado contra **COLPENSIONES**, por la reclamación del incremento del 14% sobre la Pensión Mínima por conyugue dependiente económico
5. Copia simple de la Demanda que se presentara ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, y que se admitiera bajo radicado 13001-41-05-002-2017-0053-00, la cual fuera presentada por el señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA** contra **COLPENSIONES**, por la reclamación del incremento del 14% sobre la Pensión Mínima por conyugue dependiente económico.

Por todo lo anterior, y ante el hecho de que estamos ante un Conflicto de la Seguridad Social, y dado el antecedente de un conflicto anterior entre las mismas partes el cual fue

ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA

ABOGADO & CONTADOR PUBLICO

Especialista en Derecho Procesal - Universidad Libre
Especialista en Finanzas - Universidad Tecnológica de Bolívar
Experto en asuntos de Derecho Laboral - Seguridad Social, Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Tributario "Taxes & Law"

instaurado y resuelto ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como lo fue el proceso Ordinario que se tramita ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, bajo radicado 13001-41-05-002-2017-0053-00, y que presentara el hoy demandado contra COLPENSIONES, por la reclamación del incremento del 14% sobre la Pensión Mínima por conyugue dependiente económico. Por tal razón, y ante la Evidente Falta de Jurisdicción y Competencia del Juez Contencioso Administrativo, por ello solicitó a su señoría que despache favorablemente la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia y remita ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el tramite del presente asunto. Esto con fundamento en la pruebas aportadas al proceso y con las aportadas con la Contestación de la Demanda y adicionalmente; en concordancia con Artículo 2. Numeral 4. Del Código Procesal del Trabajo y De la Seguridad Social, que estipula que :

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas fuera de texto).

Para finalizar, es claro que el presente conflicto lo tiene que resolver la Jurisdicción Ordinaria laboral, y nos extraña que la parte Accionante instaurara una Acción de Nulidad de Restablecimiento del Derecho-lesividad, cuando en proceso anterior adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en particular ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena. Bajo radicado 13001-41-05-002-2017-0053-00, se adelantó un conflicto Laboral, que involucro la Pensión de Vejez que le otorgara la hoy demandante COLPENSIONES, al hoy demandado RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA y la competencia y la Jurisdicción de dicho asunto la asumió correctamente la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

VI.-2. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO – LEGALIDAD DE LA RESOLUCION GNR 196702 DEL 31 DE JULIO DE 2013.

Su señoría, en el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de Nulidad de la RESOLUCION GNR 196702 DEL 31 DE JULIO DE 2013, proferida por la propia accionante COLPENSIONES. Esto, con ocasión al reconocimiento de la Pensión de Vejez, al hoy demandado señor RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA. Por consiguiente, le solicitamos al señor Juez que declare legal el Acto acusado por los siguientes razones y hechos que explicamos a continuación.

ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA

ABOGADO & CONTADOR PUBLICO

Especialista en Derecho Procesal - Universidad Libre

Especialista en Finanzas - Universidad Tecnológica de Bolívar

Experto en asuntos de Derecho Laboral - Seguridad Social, Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Tributario "Taxes & Law"

La Pensión de vejez, que le otorgo la hoy demandante COLPENSIONES al hoy demandado mediante la resolución GNR 196702 DEL 31 DE JULIO DE 2013, esta fue otorgada con fundamento al cumplimiento de los requisitos de ley, ya que el señor RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA, cumplió los requisitos de edad (60) años y semanas cotizadas al sistema de Prima media que administra COLPENSIONES. Esto, si tenemos presente que a la fecha del 24 de Julio de 2010, el hoy demandado había cotizado más de 1.842 semanas al sistema de pensiones. Seguidamente, hay que tener en cuenta como lo manifiesta al acto administrativo que hoy se demanda que el señor RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA, es beneficiario del régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por tal razón, y como acertadamente lo manifiesta la resolución GNR 196702 DEL 31 DE JULIO DE 2013, la pensión de vejez del señor ROMERO BONILLA, se debe liquidar y como en efecto se hizo, con fundamento y arreglo a lo estipulado al artículos 12 y 20 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990.

Lo anterior, ya que el hoy demandado es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto ya que al momento de entrada en vigencia de la referenciada ley 100 de 1993, el señor RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA, tenía cumplidos la edad de cuarenta y cuatro (44) años de edad, y es por este hecho que la pensión del hoy demandado; se liquidó y determino correctamente y con apego a las normas legales; como efectivamente se hizo en el Acto administrativo que en la actualidad se demanda.

De otra parte, otro aspecto que no permite colegir que la resolución GNR 196702 DEL 31 DE JULIO DE 2013, se expidió con el cumplimiento de los requisitos legales, esto hace referencia a los incrementos y actualizaciones que se vienen dando desde su expedición en el año 2013 hasta el año 2019. Seguidamente, incrementos que se vienen realizando con fundamento en el I.P.C. de que trata el artículo 14 de la ley 100 de 1993, como sigue a continuación.

Mesada base para cada año de Calculo	Año base para el IPC	IPC del año Anterior	Incremento a la Pensión por cada año	Año de la Pensión Actualizada por cada año	Mesada Actualizada que se paga durante cada año.
				Año 2013	\$ 3.981.792.00.
\$ 3.981.792.00	2013	1,94%	\$ 77.246.00	Año 2014	\$ 4.059.038,00.
\$ 4.059.038,00.	2014	3,66%	\$148.560.00.	Año 2015	\$ 4.207.598.79
\$ 4.207.598.79	2015	6,77%	\$284.854,00.	Año 2016	\$4.492.453.22
\$4.492.453.22	2016	5,75%	\$258.316.00.	Año 2017	\$ 4.518.269,28
\$ 4.518.269,28	2017	4,09	\$ 184.797,21	Año 2018	\$ 4.703.066,49
\$ 4.703.066,49	2018	3,18	\$ 149.557,51	Año 2019	\$ 4. 852.624.00.

128

ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA

ABOGADO & CONTADOR PUBLICO

Especialista en Derecho Procesal - Universidad Libre

Especialista en Finanzas - Universidad Tecnológica de Bolívar

Experto en asuntos de Derecho Laboral - Seguridad Social, Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Tributario "Taxes & Law"

Del análisis anterior, se puede colegir que COLPENSIONES, viene actualizando desde el año base 2013 y hasta el año 2019, de forma correcta y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993. Por tal razón, es equivocado y erróneo lo que manifiesta la hoy demandante en la petición de suspensión de la Resolución Numero GNR 196702 de fecha 31 de Julio del año 2013, cuando afirma que por no haber tenido en cuenta que la Pensión del señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA**, era compartida esta se incrementó injustificadamente para el año 2016 de \$ 4.484.226.00 a \$ 4.492.455.00. Seguidamente, y como lo podemos demostrar con el análisis anterior, el valor de la Pensión de Vejez actualizada con el IPC para el año 2016 es de \$ 4.492.455.00. y la que se actualiza con el IPC del año inmediatamente anterior al 2016, o sea el correspondiente al final del año 2015 que fuera del 6,77%.

De otra parte, y como ya lo hemos manifestado la resolución Numero GNR 196702 de fecha 31 de Julio del año 2013, fue expedida de acuerdo a las Normas jurídicas aplicables para el caso concreto y para la situación jurídica pensional del señor **ROMERO BONILLA**, y dicho acto administrativo No es lesivo y mucho menos con el, se vulneran las Normas legales en las cuales debió fundarse. Seguidamente, el argumento que plantea la hoy demandante y en le sentido, que la Pensión de Vejez sea Compartida y No fuera contemplado en dicho Acto administrativo; eso No afecta el valor y los factores que integran la determinación de la Pensión de Vejez del hoy demandado. Esto, si tenemos presente que para el caso del Señor **ROMERO BONILLA**, su pensión se determina con fundamento en el Numero de Semanas Cotizadas y la edad que contempla la ley 100 de 1993 en su artículo 36; el cual nos remite a lo estipulado por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, el que fuera aprobado por el Decreto 758 del 11 de Abril 1990.

De otro lado, el hecho de que la pensión de vejez del señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA**, sea compartida en nada afecta la determinación de la misma, ya que la reconocida y otorgada por **COLPENSIONES** mediante la resolución Numero GNR 196702 de fecha 31 de Julio del año 2013, al hoy demandado. Esta, correspondió a una Pensión de Vejez que se liquida con el cumplimiento de semanas cotizadas al sistema y la edad que estipula la ley o sea sesenta años.

Asi las cosas, le solicito al señor Juez que despache favorablemente la Excepción de mérito de **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO – LEGALIDAD DE LA RESOLUCION GNR 196702 DEL 31 DE JULIO DE 2013**. Esto, ya que el Acto Administrativo acusado se encuentra revestido de legalidad de conformidad con el Artículo 88 del (C.P.A.C.A.)y ese supuesto solo procederá la Declaratoria de Nulidad si se logra desvirtuar esta presunción y además lo que tiene que ser probado al interior del proceso, y por consiguiente le corresponde probar a la accionante que el Acto Administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse o sin competencia, en forma irregular o mediante falsa motivación entre otras.

Para finalizar, con los documentos aportados al plenario, No logra la parte accionante demostrar que el acto Administrativo demandado, se encuentre viciado por cualquiera de las causales de Nulidad anteriormente mencionadas. Por tal razón, la parte demandante no logra desvirtuar con los cargos y supuestamente quebrantadas el revestimiento de legalidad del Acto Administrativo acusado, el cual contrario a lo dicho por la demandante fue proferido en derecho y conforme a la realidad fáctica y jurídica que motivo su expedición.

Especialista en Derecho Procesal - Universidad Libre
Especialista en Finanzas - Universidad Tecnológica de Bolívar
Experto en asuntos de Derecho Laboral - Seguridad Social, Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Tributario "Taxes & Law"

2. LA GENERICA O INNOMINADA.

Esta Excepción se propone teniendo en cuenta que si en la Contestación de la demanda o en el desarrollo del proceso hay un hecho que este probado y que este constituya una Excepción el Juez la declare en la sentencia. Esto, con fundamento en el Artículo 282 del Código General del Proceso (C.G.P). Por tal razón, solicito que se declare la Excepción de Mérito de **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO – LEGALIDAD DE LA RESOLUCION GNR 196702 DEL 31 DE JULIO DE 2013.**

VII. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA.

VII.1. EN CUANTO A LA COMPETENCIA GENERAL DEL JUEZ LABORAL PARA CONOCER DE ESTE TIPO DE PROCESO LA FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE.

El presente conflicto, y en particular la demanda instaurada por COLPENSIONES contra el señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA**, es competente para conocer de este la Jurisdiccion Ordinaria laboral por las siguientes normas y jurisprudencias así.

NUMERAL 4. DEL ARTICULO 2. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL .

ARTÍCULO 2º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...).

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. En el caso bajo examen, y como quiera que nos encontramos ante un Conflicto de la Seguridad Social; ya que el señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA es un afiliado perteneciente al Sistema General de Pensiones del **REGIMEN DE PRIMA MEDIA**, y por ser la hoy Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es una Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías; esta ultima también perteneciente al Sistema de Seguridad Social.**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las Reclamaciones el hoy Demandante las realizo en la Ciudad de Cartagena de Indias, y además debido a que los Aportes al Régimen de Pensiones se Efectuaron en la Ciudad de Cartagena y en razón al Domicilio del Demandante. Seguidamente y por estas razones y con fundamento en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Artículo 2. Numeral 4. Que fue modificado por la ley 1564 de 2012 articulo 622. Norma que nos indica que estos conflictos son de competencia del Juez de Pequeñas Causas en lo Laboral de Cartagena; por el factor cuantía de las pretensiones.

VII.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PENSION DE VEJEZ.

La Pensión de vejez, que le otorgo la hoy demandante COLPENSIONES al hoy demandado mediante la resolución GNR 196702 DEL 31 DE JULIO DE 2013, esta fue otorgada con fundamento al cumplimiento de los requisitos de ley, ya que el señor RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA, cumplió los requisitos de edad (60) años y semanas cotizadas al sistema de Prima media que administra COLPENSIONES. Esto, si tenemos presente que a la fecha del 24 de Julio de 2010, el hoy demandado había cotizado más de 1.842 semanas al sistema de pensiones. Seguidamente, hay que tener en cuenta como lo manifiesta al acto administrativo que hoy se demanda que el señor RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA, es beneficiario del régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por tal razón, y como acertadamente lo manifiesta la resolución GNR 196702 DEL 31 DE JULIO DE 2013, la pensión de vejez del señor ROMERO BONILLA, se debe liquidar y como en efecto se hizo, con fundamento y arreglo a lo estipulado al artículos 12 y 20 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990.

Lo anterior, ya que el hoy demandado es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto ya que al momento de entrada en vigencia de la referenciada ley 100 de 1993, el señor RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA, tenía cumplidos la edad de cuarenta y cuatro (44) años de edad, y es por este hecho que la pensión del hoy demandado; se liquidó y determino correctamente y con apego a las normas legales; como efectivamente se hizo en el Acto administrativo que en la actualidad se demanda.

VII.3. EN CUANTO A LA NORMA QUE HAY QUE APLICAR.

Al hoy demandante le corresponde el Régimen de transición en Pensiones, de acuerdo al Artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues el día en que entro en vigencia la citada ley, siendo varón el accionante contaba con la edad de 43 años Nueve (9) Meses y Seis (6) días de edad cumplidos; por tal razón el Régimen que hay que aplicar, en cuanto a la edad de Pensión, numero de semanas y monto es el contenido en Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, el cual fuera aprobado por el Decreto 758 de 1990. Esto, teniendo presente las Mil Ochocientas Cuarenta y Dos semanas (1.842), cotizadas y los 60 años de edad cumplidos que tenía el hoy demandante, en el momento que Adquirió el status o Derecho a la prestación Pensional; lo cual ocurriera el 24 de Julio del año 2010.

VII.4. EN CUANTO AL FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

El fundamento Jurídico de las excepciones previas de Falta de Jurisdicción o Competencia, este se encuentra estipulado en el Numeral 1. Del Artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.) y adicionalmente con fundamento en las siguientes normas.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas fuera de texto).

Para finalizar en este punto, es claro que el presente conflicto lo tiene que resolver la Jurisdicción Ordinaria laboral, y nos extraña que la parte Accionante instaurara una Acción de Nulidad de Restablecimiento del Derecho-lesividad, cuando en proceso anterior adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en particular ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena. Bajo radicado 13001-41-05-002-2017-0053-00, se adelantó un conflicto Laboral, que involucro la Pensión de Vejez que le otorgara la hoy demandante COLPENSIONES, al hoy demandado RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA y la competencia y la Jurisdicción de dicho asunto la asumió correctamente la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA

ABOGADO & CONTADOR PUBLICO

Especialista en Derecho Procesal - Universidad Libre

Especialista en Finanzas - Universidad Tecnológica de Bolívar

Experto en asuntos de Derecho Laboral - Seguridad Social, Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Tributario "Taxes & Law"

VIII. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN CON LA PRESENTACION DEL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA.

Documentales.

1. Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
2. Copia simple del Acta de conciliación Suscrita por el hoy demandado y la sociedad ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. ante el Ministerio del trabajo el día 14 de Enero de 1999, y a la que se hace mención en los hechos 2 y 3 de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho- Festividad.
3. Copia simple de la liquidación final de prestaciones sociales expedida por ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.
4. Copia simple de Historia Laboral Pensional –Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones a expedido por COLPENSIONES, a fecha del 07 de abril de 2017.
5. Copia simple del Auto Admisorio de fecha Enero 24 de 2018, expedido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, en el cual admite la demanda bajo radicado 13001-41-05-002-2017-0053-00 y que presentara el hoy demandado contra COLPENSIONES, por la reclamación del incremento del 14% sobre la Pensión Mínima por conyugue dependiente económico
6. Copia simple, del Aviso de Notificación a entidades Públicas de fecha 09 de Abril de 2018, expedido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, en el cual admite la demanda bajo radicado 13001-41-05-002-2017-0053-00, y que presentara el hoy demandado contra COLPENSIONES, por la reclamación del incremento del 14% sobre la Pensión Mínima por conyugue dependiente económico
7. Copia simple de la Demanda que se presentara ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, y que se admitiera bajo radicado 13001-41-05-002-2017-0053-00, la cual fuera presentada por el señor RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA contra COLPENSIONES, por la reclamación del incremento del 14% sobre la Pensión Mínima por conyugue dependiente económico.

133 13

ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA

ABOGADO & CONTADOR PUBLICO

Especialista en Derecho Procesal - Universidad Libre
Especialista en Finanzas - Universidad Tecnológica de Bolívar
Experto en asuntos de Derecho Laboral - Seguridad Social, Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Tributario "Taxes & Law"

IX. NOTIFICACIONES.

La Parte Demandada : El señor **RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA** Tiene su Domicilio en la ciudad de Cartagena capital del departamento de Bolívar, y recibe Notificaciones en su Residencia la cual se encuentra ubicada en el Barrio de Getsemaní en la Plaza del Pozo Numero 25-71 teléfono fijo : 6642441 y además; puede ser Notificado de forma electrónica en la siguiente dirección: **mago45@hotmail.ca**

El Abogado de la parte Demandada : El suscrito Dr. **ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA**, recibe Notificaciones en la Secretaria del despacho judicial y en mi oficina de Abogados del Barrio Getsemaní Calle del Guerrero No. 29- 55 teléfonos fijos 6645469 - 6649532., móvil 3017352590 y también; puede ser Notificado de forma electrónica en la siguiente dirección: **zamayo73@yahoo.es**

Del señor juez, con todo respeto.


ZAMIR ALBERTO MENDOZA AYOLA.
C. C. No. 9.290.014 de Turbaco Bolívar.
T. P No. 219.331 del C. S.J.